



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 991

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN

INCIDENTADA: NUEVA EPS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2021-00086-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00096-02

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por el señor **JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN** contra la Entidad Prestadora de Salud **NUEVA EPS** por el presunto incumplimiento de la accionada a lo ordenado en la sentencia de tutela número 039 del 19 de mayo de 2021, el cual concluyó con el auto número 1.230 del 9 de diciembre de 2021, a través del cual se le impusieron sanciones a los señores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su calidad de GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE y **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de SUPERIOR JERARQUICO DE LA GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE y VICEPRECIDENTE EN SALUD DE LA NUEVA EPS.

A N T E C E D E N T E S:

El señor **JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN** promovió en su oportunidad acción de tutela contra **NUEVA EPS**, la que le correspondió tramitar al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA**, con el ánimo de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la integridad personal, petición y dignidad humana y consecuentemente, que se le ordenara a la accionada autorizar la realización de una cirugía que le ordenaron sus médicos tratantes para mejorar su estado de salud.

En firme la aludida decisión, el incidentante allegó escrito ante el juzgado de conocimiento denunciando nuevamente el incumplimiento de la entidad accionada en cuanto a que no le han autorizado el procedimiento médico quirúrgico prescrito por sus médicos tratantes.

Frente a dicha manifestación el despacho dispuso inicialmente por auto número 1.188 del 23 de noviembre del año en curso, requerir a los señores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su calidad de GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE y **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de SUPERIOR JERARQUICO DE LA GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE y VICEPRECIDENTE EN SALUD DE LA NUEVA EPS para que en el término legal cumplieran con lo ordenado en el fallo de tutela número 039 del 19 de mayo de 2021, confirmada por este despacho en sede de impugnación mediante sentencia 029 del 24 de junio de 2021.

Ante dicho requerimiento, la entidad en tiempo oportuno y a través de apoderado se defendió alegando que el procedimiento solicitado requería de unos trámites administrativos previos que se estaban gestionando por parte del área técnica de auditoría en salud encargada de realizar las gestiones de cumplimiento, y que además por los mismos hechos las mismas personas ya habían sido objeto de sanciones por lo que se estaría violando por el juzgado el principio NON BIS IN IDEM en el evento de continuarse con trámite del incidente.

Ante la carencia de prueba de cumplimiento, el juzgado A quo desestimó los alegatos de la entidad accionada y profirió el auto número 1.200 del 26 de noviembre de 2021 mediante el cual se dio apertura formal al incidente de desacato contra los individuos objeto del requerimiento preliminar, corriéndoles el traslado de rigor del escrito de incidente para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción respecto de las omisiones endilgadas por el incidentante.

Frente al auto de inicio del incidente una vez más se pronunció en término la entidad sin allegar pruebas de cumplimiento, señalando en contrario que según concepto anterior, el actor había rechazado la alternativa de ser tratado en una IPS diferente a la actual y que había exigido que el tratamiento estuviera a cargo de la IPS Hospital Universitario del Valle que era donde se conocía su caso.

Dicha posición motivó a la señora juez de conocimiento a avocar la fase de apertura a pruebas mediante auto número 1.217 del 3 de diciembre de 2021 como elemento sustancial del trámite sancionatorio, ordenando a la vez la preclusión del termino para recaudar más elementos de prueba dado que las acopiadas eran solo documentales.

Agotadas todas las etapas propias del incidente de desacato, el juzgado mediante proveído número 1.230 del 9 de diciembre de 2021, dispuso imponerle sanciones a los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO ambos de calidades laborales ya mencionadas como directivos de NUEVA EPS, declarándolos responsables de desacato de la sentencia de tutela 039 del 19 de mayo de 2021, decisión que hoy es objeto de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se le impusieron a los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO mediante auto número 882 del 27 de agosto de 2021

Así mismo, y en atención a lo consagrado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho vuelve a conocer la consulta de desacato a orden judicial de tutela ante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia

denuncia del actor, a quien se le impuso con anterioridad sanciones pecuniarias y de arresto, por no ejecutar la siguiente orden;

“SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y de ser viable practique los procedimientos médicos denominados Paquete Quirúrgico Oncológico Microcirugía Maxilofacial (HP0113) – Secuela Resección Tumor Mandibular Indicación Quirúrgica de Reconstrucción Multiespecialidad y Placa de Reconstrucción Mandibular Personalizada Mecanizada para Colgajo de Peroné con Planeación Virtual, Férulas, Guía, Motores, Material de Osteosíntesis Adicional (151802) ordenados por su médico tratante....**TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorice el tratamiento integral médico que requiera JUAN CARLOS HENAO MARROQUÍN, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacione con sus patologías actuales “Tumor Benigno del Piso de la Boca y Tumor Maligno Mandibular Derecho”.

La inconformidad del actor radica en el hecho de que hasta la NUEVA EPS ha hecho caso omiso a sus súplicas para que se le autoricen los procedimientos prescritos por los médicos a pesar de existir fallo que así lo ordena, lo que ha contribuido al empeoramiento de su estado de salud.

Para ello, se establece que el juzgado de origen estimó como probado el desacato de los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Para el incidentante es claro que hasta ahora la entidad no ha cumplido la orden de tutela, pues se duele que no le han materializado las órdenes que requiere para la cirugía prescrita por sus médicos tratantes.

En efecto, la juez A quo arribó a dicha conclusión, pues al revisar las respuestas

emitidas por la entidad en nada refieren haber autorizado los procedimientos que solicita la accionante con suma urgencia, lo que mantiene soslayando el derecho que fue ordenado proteger mediante decisión judicial hace mas de seis meses, y cuyas justificaciones no son consecuentes con el tiempo transcurrido, y por lo tanto, es razonada la imposición de las sanciones a los investigados.

No es de buen recibo para este despacho en sede de consulta el argumento central de NUEVA EPS para que se declare inviable el trámite del presente incidente bajo la premisa de haber sido sus directivos juzgados y condenados a pagar unas sanciones por los mismo hechos, pues como lo ha señalado de antaño la Jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, la naturaleza jurídica que señala los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 refieren a que:

“es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor”, valga decir, el desacato no tiene naturaleza penal; (ii) la sanción por desacato y el principio de juez natural: “teniendo en cuenta que la sanción por desacato corresponde al ejercicio de los poderes disciplinarios del juez, la autoridad facultada para aplicarla es el juez que dio la orden, y no el penal”; (iii) la concurrencia de las sanciones penal y disciplinaria por desacato: “la previsión normativa abstracta de las sanciones disciplinaria por desacato y, penales a que haya lugar, eventualmente aplicables en virtud del incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tanto en el trámite de la acción como en el fallo, no vulnera el principio del non bis in ídem, ya que la índole de los procesos y la causa de iniciación de los mismos, es distinta en ambos casos”; (iv) el procedimiento para imponer sanciones por desacato: “[es] un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal”.

Por lo tanto, dadas las particularidades que genera el tiempo que ha transcurrido con la orden judicial, y que a la fecha, las acciones administrativas han sido ineficaces para darle cumplimiento a esta, debe la Jurisdicción sancionar con desacato por estas especiales circunstancias que generan vulneración al derecho invocado por el actor y que debe ser protegido en la ejecución de la orden judicial con la respectiva sanción, al tenor de la Constitución Política de Colombia y la Ley, ya transcrita.

Así las cosas, al desestimar el juzgador los argumentos presentados por la entidad accionada frente a los cargos endilgados en la solicitud de incidente de desacato, habrá de confirmarse la decisión consultada pues, se itera, no se avizora una justificación razonada y congruente, para no dar cumplimiento a cabalidad de los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y

¹ Sentencia C-092 de 1997, C-367 de 2014

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia
constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto número 1.230-del 9 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab070f190fc8f8150bd43cdc0e25a74d0dab52f161405c6684c35159bc92d5b

Documento generado en 14/12/2021 11:19:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>